



SECRETARÍA DE GOBIERNO

131 DIC 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 615

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 19941 DE 2016 Y SI ACTUA 19941”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 355 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procedo a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del expediente No. 19941 de 2016 y SI ACTUA 19941.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	19941 de 2016 RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	BALUNDA S.A.S.
DIRECCIÓN	CARRERA 5 No. 117 y 39
ASIGNO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

Obra en el expediente oficio presentado por el señor Enrique Osorio Jiménez actuando como representante legal del Conjunto Residencial Portal de Siena, quien mediante radicado No. 20160120113732 del 6 de septiembre de 2016, en el cual solicita se realice por parte de la Alcaldía Local el respectivo proceso de inspección, vigilancia y control al régimen de obras a diferentes procesos constructivos que enlista en el oficio, entre ellos la presunta demolición que se venía adelantando sin licencia de construcción, en el inmueble con nomenclatura Carrera 5 No. 117 y 39, (fl.1).

Esta Alcaldía Local teniendo en cuenta lo anterior, a folio dos del expediente profirió auto de averiguación preliminar, en la que se dispuso inicialmente se profiriera orden de trabajo al predio objeto de la presunta infracción a efectos de que se llevase a cabo práctica de visita técnica por parte de profesional arquitecto y/o ingeniero adscrito a esta Alcaldía, seguido se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para que se allegase a la actuación certificado de tradición y libertad del inmueble, y finalmente se ordenó oficiar a la Secretaría Distrital de Planeación para que emitiese concepto sobre la edificabilidad del inmueble de la presente actuación, (fl.2).

Atendiendo lo anterior como se observa a folio 8, se dispuso la expedición de orden de trabajo No. 1546 de 2016 con radicado No. 20160130019693 del 26 de septiembre de 2016, la cual fue atendida por la ingeniera Martha Elena Machado Sánchez, quien se trasladó el 25 de noviembre de 2016 al lugar de la presunta infracción, observando lo siguiente:

“Se realiza visita de verificación al predio ubicado en la Carrera 5 No. 117 y 39, para realizar control de obra y verificar Licencia de Construcción. La visita fue atendida por el señor: Freddy Gómez, Maestro de la obra, identificado con C.C. 4.246.071, a quien se le solicitaron: Licencia de Construcción, Planos arquitectónicos y estructurales aprobados. Al momento de la visita no tenían Licencia de Construcción, ni planos arquitectónicos, ni estructurales en el sitio de la



obra; están trabajando a puerta cerrada. Se realizó una inspección a la obra y se habían efectuado los labores de demolición; se encuentran construyendo primer y segundo piso. Ver Registro Fotográfico. Se presentó la licencia a la Alcaldía el 28 de Noviembre a primera hora para realización. La obra de construcción. (Hoja de Planteo arquitectónico; Hoja de Plano estructural. No se pudo verificar ni contra la licencia ni contra las obras ejecutadas a fecha. Se anexa al presente informe Hoja 2 Registro Fotográfico) fecha de usos de suelo (3) Págs. AIRE 1 DEL PREDIO 157 M2. (TOMADA DEL SINUPO), AIRE 1 TOT. IL. DE INFRACCIÓN IL. MOMENTO DE: 1.11.1571.311.00 M2.” (fls.8 a 14)

Esta Alcaldía teniendo en cuenta lo anterior oficio a la Curaduría Urbana No. 4 el 16 de septiembre de 2018 mediante radicado No. 20185130708971, en el que se solicitó copia de licencia de construcción LC 1740560 expedida para el predio ubicado en la Carrera 5 No. 117-39, y en consecuencia se obtuvo respuesta el 31 de octubre de 2018 mediante radicado No. 20185110260842 en el que dicha Curaduría allegó copia del acto administrativo mediante el cual se aprobó la licencia de construcción antes mencionada y además la documentación que hizo parte de dicha licencia, (fls.18 al 20).

A efectos de verificar la documentación allegada hasta ese momento dentro de la actuación administrativa se expidió la orden de trabajo No. 0790 2021 con memorando No. 20215130013663 del 1 de septiembre de 2021, la cual fue atendida por los arquitectos Daniel Silva y Karina Díaz, quienes se trasladaron el 12 de octubre de 2021 al sitio objeto de la presente actuación y de acuerdo a la visita realizaron las siguientes observaciones.

“Se atendió a la solicitud y petición de presunta infracción administrativa en la carrera 5 117-39. Se realizó visita de verificación de documentos y una identificación a los propietarios. Con el fin de establecer lo siguiente:

1. *En predio cuenta con Licencia de Construcción.
Sí. Presenta Licencia de Construcción*
2. *Las obras se encuentran terminadas y retasadas.
Sí. Porque presento apertura, apertura hace 4 años.*
3. *Declaración a estatuto público.
No. construcción dentro del perímetro del lote.*
4. *Determinar si la eventual infracción se encuentra en área legítimable.
Sí. no se salieron del perímetro del lote, ni extienden su uso hacia la calle.*
5. *Códig Predio
11-101017035*
6. *Nombre Validez y Acta. Hace solicitud a Planteación.
Licencia aprobada para esta construcción.*

NO SE HA INFRACCIÓN INFRACCIÓN URBANÍSTICA. EL TEMOR DE LOS RUIDOS SE DEBE TRATAR CON SECRETARÍA DE AMBIENTE.” (fls.24 al 33).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante un juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley procesal o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la estructura o desfavorable. (...)".

El artículo 209 ibidem señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales; se desarrolla en fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

ARTÍCULO 86

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

"... De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales; para ello debe desarrollarse en fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)".

b. Fundamentos legales.

El Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 86. *Atribuciones.* Corresponde a los alcaldes locales:

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

31 DIC 2021

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 675 Página 4 de 6

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debg comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 - 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *"Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación"*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, se tiene que la actuación administrativa inició el 6 de septiembre de 2016 con ocasión al derecho de petición de interés particular con radicado No. 20160120113732 presentado por el señor Enrique Osorio Jiménez, a efectos de realizar inspección, vigilancia y control por las presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo, que se presentaban por el aparente adelantamiento de proceso constructivo sin contar con licencia de construcción en el inmueble con nomenclatura Carrera 5 No. 117 - 39, (fls.1).

En el trámite de la actuación administrativa se practicó visita técnica el 25 de noviembre de 2016 informe técnico que reposa en el expediente a folio 8, en el que se advirtió de la existencia de una infracción relacionada con el adelantamiento de proceso constructivo sin licencia aprobada, además de observarse en el registro fotográfico proceso de demolición igualmente sin contar con licencia, todo ello configurándose en un área de infracción de 314,00 M2. Cabe señalar que, para la fecha del informe anterior, la construcción se encontraba desarrollándose y tenía licencia en trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la información recolectada por la ingeniera que practicó la visita técnica del 25 de noviembre de 2016, dispuso esta Alcaldía mediante escrito con radicado No. 20185130708971 del 16 de septiembre de 2018 oficiar a la Curaduría Urbana No. 4, a efectos de que se enviara copia de la licencia de construcción No. LC 17 4 0560. En consecuencia se obtuvo respuesta mediante el escrito con radicado 20185110260842 del 31 de octubre de 2018, a través del cual se allegó en CD copia de la licencia requerida.

A efectos de que se evaluará la documentación que hasta el momento reposaba en la actuación



Información allegada en el informe de
llevados a cabo en la Carrera 5, No. 117 - 39,
construcción L.C. 17-4-0568, sin embargo,
del 25 de noviembre de 2016, en el cual se
determinó que se presentó una infracción
de carácter urbanístico, motivo por el cual
se adelantó la presente actuación administrativa.

despacho que se adelantó en la
Sección Primera del Consejo de Estado
en la licencia de construcción L.C. 17-4-0568,
de noviembre de 2016, en la cual se
determinó que se presentó una infracción
de carácter urbanístico, motivo por el cual
se adelantó la presente actuación administrativa.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

31 DIC 2021

Consecuencia de los puntos señalados y teniendo en cuenta la normatividad y el
pronunciamiento jurisprudencial arriba citado, en el que la Sección Primera del Consejo de
Estado señaló que la caducidad debe contarse a partir del último hecho generador de la
infracción, se tiene que esta Alcaldía el 25 de noviembre de 2016 a través de la visita práctica por
una de sus profesionales constató las infracciones que se presentaban en el inmueble con
denominación Carrera 5 No. 117 - 39, en el cual se encuentran las conclusiones realizadas
administrativa, se dispuso la expedición de orden de trabajo No. 0790 de 2021 con radicado No.
20215130013663 del 1 de septiembre de 2021, en la que de acuerdo con las observaciones y
conclusiones presentadas por los arquitectos Daniel Silva y Karina Díaz, además del registro
fotográfico allegado en el informe, es claro para este despacho que los procesos constructivos
llevados a cabo en la Carrera 5, No. 117 - 39, se ajustaron a lo aprobado en la licencia de
construcción L.C. 17-4-0568, sin embargo teniendo en cuenta el informe del 25 de noviembre de
2016 realizado por la ingeniera Martha Elena Machado, respecto a las demoliciones que se
llevaron a cabo para el momento de dicha visita, sin contar con licencia para ello, de tal situación
debe predicarse se presentó infracción urbanística, e infracción con respecto a la licencia, motivo por el
cual se dará aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que
Consecuencia de los puntos señalados y teniendo en cuenta la normatividad y el
pronunciamiento jurisprudencial arriba citado, en el que la Sección Primera del Consejo de
Estado señaló que la caducidad debe contarse a partir del último hecho generador de la
infracción, se tiene que esta Alcaldía el 25 de noviembre de 2016 a través de la visita práctica por
una de sus profesionales constató las infracciones que se presentaban en el inmueble con
denominación Carrera 5 No. 117 - 39, aunado a ello se encuentran las conclusiones realizadas
por los arquitectos que practicaron visita técnica el 1 de septiembre de 2021, en el que indicaron
que la obra llevada a cabo, además de ajustarse a la licencia, la misma tenía una vetustez de 4
años. En consecuencia, frente a la demolición sin licencia, se tiene que la misma data de finales
de 2016 e inicios del 2017, por lo que contados 3 años desde las fechas aproximadas que se
señalaron se encuentra que la caducidad se configuró para inicios del año 2020 en observancia
de los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas.

Continuación Resolución Número

675

Página 5 de 6

Así las cosas, de acuerdo con la información recolectada y obrante en el expediente, así como la
queja inicial, concluye esta Alcaldía que a hoy han transcurrido más de 3 años desde que se
adelantó demolición sin contar con licencia y que se advirtieron como infracción, motivo por el
cual se dará aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que
en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan
espacio público, se debe, frente a la demolición sin contar con licencia de construcción en el
inmueble con denominación Carrera 5 No. 117 - 39, declarar la caducidad y disponer el archivo
definitivo de la actuación como se indicara en la parte resolutoria de la presente actuación, con las
frente a la construcción de 3 pisos que se llevó a cabo en la Carrera 5 No. 117 - 39, de acuerdo
con las observaciones contenidas en el informe técnico rendido con ocasión a la orden de trabajo
No. 0790 de 2021 con radicado No. 20215130013663 del 1 de septiembre de 2021, es claro para
este despacho que el proceso constructivo de la edificación se ajustó a lo aprobado en la licencia
de construcción L.C. 17-4-0568, por lo que de ello se declarará la terminación, esto en observancia
de los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas,
establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior al no hallar fundamento fáctico
ni jurídico para continuar con la presente investigación administrativa de acuerdo a la valoración
de las pruebas hasta el momento recaudadas.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de la
actuación administrativa adelantada con el expediente No. 19941 de 2016, relacionada con las

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 5ª No. 118 - 03
Codigo Postal 110111
Tel 6299567 - 2147507
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

GDI - GPD - F039
Versión 04
Vigencia
02 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ DC

31 DIC 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 675 Página 6 de 6

infracciones urbanísticas que se presentaron por la demolición sin contar con licencia para ello y que se llevó a cabo en el inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 117 - 39, lo anterior de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por TERMINADA la actuación administrativa adelantada con el expediente No. 19941 de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer el ARCHIVO del expediente No. 19941 de 2016, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES

Alcalde Local de Usaquén

Proyecto: Mirac Fabian Osorio Martinez - Abogado Contarista - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Diana Carolina Castañeda - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó y Aprobó: Melquisedec Berna Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 21
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor Despacho

Alcalde

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

